



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Violencia Intrafamiliar-Incidente de Desacato Consulta de Legalidad No. 50001-31-10-001-2023-00391-00

Querellante: Laura Consuelo Cicero López

Querrellado: Juan Pablo Alayón Garzón

Se resuelve en grado de consulta de legalidad del auto de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por la Comisaría de Familia de Restrepo, Meta.

I. ANTECEDENTES

Ante la Comisaría de Familia de Restrepo Meta, la señora Laura Consuelo Cicero López formuló queja por maltrato verbal, físico y psicológico, en contra del señor Juan Pablo Alayón Garzón, asuntó que culminó con la expedición de la providencia de fecha 4 de marzo de 2022.

En esa decisión, la Comisaria de conocimiento conminó al querrellado para que cesara inmediatamente y se abstuviera de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora Laura Consuelo Cicero López, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 2006 modificada por le Ley 575 de 2000.

Igualmente, ordenó al querrellado no ingresar al lugar de habitación ni a cualquier otro lugar donde se encontrara la querellante y a las partes en contienda, realizar tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenta el conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, confianza) y advirtió que el incumplimiento de lo anterior lo hará acreedor a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo y si la conducta se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiera lugar.

El día 11 de julio de 2023 la señora Laura Consuelo Cicero López solicitó inicio de incidente de desacato, informando que el señor Juan Pablo Alayón Garzón ejerce violencia psicológica y verbal, pues la “acosa” seguido con el tema del divorcio, solicitando la entrega de copia del registro civil y le reclama porque no le contesta los mensajes de *Whatsapp*, tornándose grosero cuando le escribe para preguntar por los niños e incluso haciendo lo mismo con su mamá, a quien trató de “alcahueta”.

En audiencia citada para resolver sobre el incidente iniciado, la querellante se ratificó de su denuncia afirmando que el denunciado la acosa con el tema del divorcio y la hostiga si la llama y no puede contestarle, procediendo a hacerle insistentes llamadas. Por su parte, el señor Juan Pablo Alayón Garzón, manifestó que no es grosero con la quejosa, pero que aquella no le contesta el “hp” teléfono o los “hp” mensajes y que está inconforme con que las visitas de los niños deban hacerse en un parque. Así mismo, que no entiende porqué la señora Laura quiere seguir casada con él, si ya no conviven.

Con base en lo anterior, la Comisaría de conocimiento en audiencia de fecha 29 de agosto de 2023, declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor Juan Pablo Alayón Garzón, de la providencia de fecha 14 de marzo de 2022 y resolvió sancionarlo con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022. Así mismo, ordenó remitir las diligencias en consulta al Juzgado de Familia.

Recibida la actuación, este juzgado por auto de fecha 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento y ordenó notificar a las partes involucradas en el conflicto.

La notificación personal a través de los correos electrónicos de aquellas, se surtió los días 4 y 11 de diciembre de 2023, sin que a la fecha del ingreso del proceso al despacho, hubiese habido pronunciamiento alguno de su parte.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, se procede a decidir sobre la legalidad de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional, los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger de ella, a quien ha denominado “*sujetos especiales*”.

Establece la Ley 575 de 2000: “Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...

... Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...

...Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...

... Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados....

... De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes...”

Frente al incumplimiento de las medidas de protección impuestas en materia de violencia intrafamiliar, establece el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, frente al desacato de las medidas de protección prevé:

“(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

De otro lado, la constitución nacional en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula

fundamental de la organización sociopolítica y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005).

La Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011, desarrolló el artículo 42 de la constitución, con el objeto de atacar las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el fin de asegurar su armonía y unidad.

Teniendo en cuenta dicha finalidad, esta ley prevé una serie de mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así, una de estas herramientas son las medidas de protección, establecidas en el artículo 5: *“si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar”*. Estas medidas pueden ser impuestas por el comisario de familia o, a falta de este, por el juez civil o promiscuo municipal.

En relación a las comisarías de familia y el trámite correspondiente, se tiene que se trata de entidades distritales, municipales o intermunicipales según la Ley 1098 de 2006, posteriormente modificada por la Ley 2126 de 2021. Estas entidades son *“(…) de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (...)”*. Respecto de las funciones jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido este carácter especialmente en las actuaciones en casos de violencia intrafamiliar, ya que *“tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar”*.

En cuanto al trámite de las medidas de protección se caracterizan por la celeridad e informalidad. Específicamente sobre el principio de celeridad, el artículo 209 superior lo elevó al rango constitucional como uno de los principios rectores de la función administrativa. El trámite inicia con la presentación de la solicitud de manera escrita, oral o cualquier medio idóneo. Esta solicitud la puede presentar tanto la persona que fue agredida, como cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima esté en imposibilidad de hacerlo. Una vez presentada la solicitud, el funcionario debe avocar inmediatamente conocimiento y, si estuviera fundada en al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección provisionales.

Que posteriormente, el comisario ordenará la realización de una audiencia, en la que escuchará a las partes y ordenará la práctica de pruebas que se estiman necesarias para esclarecer los hechos denunciados. En esta audiencia, el comisario *“deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”*. Las partes solamente pueden excusarse de la inasistencia por una sola vez siempre que exista una justa causa. Si el funcionario la encuentra procedente, fijará una nueva fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Así mismo, que un rasgo importante de esta audiencia es el derecho que tienen las víctimas de no ser confrontadas con su agresor. De esta manera lo señaló el literal k del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 y que debe ser tenido en cuenta por las autoridades competentes, para evitar escenarios de violencia en el ámbito público y privado. Razón por la que es obligación de las autoridades informar a las víctimas sobre este derecho y permitir que participen o no de las diligencias en las que esté presente el agresor.

Y, finalmente, que de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario que la expidió mantiene la competencia para vigilar su ejecución y cumplimiento. En consecuencia, si conoce que la medida fue incumplida, el comisario debe convocar a una nueva audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes en la que, luego de escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, debe tomar una decisión de fondo y que puede finalizar con la emisión de una medida de protección complementaria junto con la imposición de una sanción. A este trámite de incumplimiento le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, siempre que su naturaleza lo permita. (Extractado de sentencia T209-2023)

La perspectiva de género y el enfoque de género.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“La sentencia T-344 de 2020 señala que, en armonía con estos desarrollos conceptuales, la Corte entiende que, en el ejercicio de la función de administrar justicia, la perspectiva de género es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del conflicto que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. La falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran*

a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más sus derechos por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales, produciendo ello una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, como quiera que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, reafirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población.

En la sentencia SU-080 de 2020 esta Corporación resaltó que en los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas se debe acoger la perspectiva de género, como herramienta analítica y comprensiva de una protección integral, para adoptar soluciones frente a casos de violencia intrafamiliar, puntualizando que ello “i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima”. T267-2023.

La misma sentencia antes referida en relación con los derechos de los niños trae a colación lo siguiente: La sentencia T-311 de 2017 “reiteró una serie de criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor de edad en cada caso: (i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que insta que, como regla general, se debe asegurar su desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros.”

Al aplicar los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a colación, de cara a la situación fáctica planteada, se advierte,

que en efecto el querellado Juan Pablo Alayón Garzón incurrió en desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de Restrepo Meta, toda vez, que de acuerdo con el interrogatorio practicado a la señora Laura Consuelo Cicero López, en el cual se le preguntó si había habido hechos nuevos de agresiones en su contra por parte del citado señor dijo: *“No señora, después de haber formulado ésta última denuncia no, antes si Juan Pablo me acosó con el tema del divorcio, me hostiga si me llama y no puedo contestarle empieza la llamadera”*.

Lo anterior, es corroborado con las respuestas dadas por el querellado quien interrogado en la misma audiencia, sobre los hechos, manifestó: *“... nunca le he dicho groserías, digo por que no contesta ese HP teléfono o lea los HP mensajes”* y respecto de la pregunta de qué estaba generando los inconvenientes entre los dos, dijo: *“La verdad no tengo nada en contra de Laura Consuelo, solo que, si ya no estamos viviendo juntos porque quiere seguir casada conmigo, además tampoco estoy de acuerdo que cuando venga a visitar a mis hijos ella tenga que sacarlos a un parque.”*.

Aunque el material probatorio no resulta protuberante para acreditar la gravedad o intensidad de los hechos acaecidos y que generaron el inicio del incidente de desacato y la imposición de la sanción pecuniaria por parte de la Comisaría de Restrepo, Meta, a cargo del querellado, conforme a las normas arriba citadas, el asunto debe primeramente analizarse atendiendo a la perspectiva de género.

Así las cosas, en primer lugar se tiene que las afirmaciones efectuadas por la señora Laura Consuelo gozan de plena credibilidad, pues incluso su dicho fue corroborado por el propio Juan Pablo Alayón Garzón, cuando afirmó que la señora Laura Consuelo Cicero López no le contesta los mensajes y las llamadas, y se refiere a éstas como las *“HP”*. Así mismo, cuando asegura que aquella no quiere divorciarse, cuestionando, cuál es la razón por la que insiste en seguir casada con él.

En segundo término, porque cualquier acto de violencia contra la mujer, debe ser sancionado drásticamente, pues prevalece la protección para ésta como quiera que en la actualidad toda la normatividad está dirigida a eliminar cualquier forma de violencia del tipo que sea.

Conforme a lo brevemente expuesto, la decisión de la Comisaría de Familia de Restrepo Meta, se muestra razonable, pues tiene como finalidad censurar la conducta desplegada por el querellado, a fin de que se abstenga de incurrir en nuevos

hechos. La violencia intrafamiliar debe erradicarse y con más veras en contra de la mujer, los niños y los adultos mayores.

No obstante lo anterior, este fallador conforme a lo consignado en el expediente, observa que la labor de la Comisaría de Familia debió ir más allá de imponer una medida de protección y posteriormente una sanción, pues dentro del seguimiento debería de alguna manera haber orientado al señor Juan Pablo Alayón Garzón o haberlo dirigido ante la Defensoría del Pueblo, para que allí buscara asesoría respecto de qué hacer para obtener el divorcio por las vías legales, sin tener que recurrir a hostigar o pretender obligar a la señora Laura Consuelo a que responda favorablemente a su pretensión por acuerdo mutuo. No obra prueba al respecto y sería importante hacerle saber que si no es posible iniciar el trámite de común acuerdo, podrá adelantarlos de manera contenciosa ante los Jueces de Familia.

De otro lado, resulta imperativo que la Comisaría de Familia propicie la buena comunicación entre los involucrados, pues con el actuar de estos, se podría estar afectando gravemente los derechos de los menores hijos de la pareja, que pasarían a ser objeto de la controversia conyugal, cuando por el contrario lo que deben es garantizarles su derecho a tener una familia (en este caso conformada por padre y madre así no vivan juntos) y una estabilidad emocional, ajena a la confrontación existente, la cual deberán superar con madurez y buscando la ayuda profesional que requieran.

Con ese propósito se exhortará tanto a la incidentante como al incidentado, para que concurren en cuanto sean convocados y requeridos por la Comisaría de Familia de Restrepo, Meta, y de ser necesario busquen ayuda profesional para resolver el conflicto de divorcio y para el manejo de las relaciones en lo que tiene que ver con los deberes y obligaciones para con sus hijos, así como el apoyo de psicólogo de la EPS a la que se encuentren afiliados para lograr superar todos sus conflictos.

En conclusión, analizada la sanción impuesta al señor Juan Pablo Alayón Garzón por parte de la Comisaría de Familia de Restrepo– Meta, a quien se le surtió notificación por parte de este despacho y guardó silencio, se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294; es decir, la misma se ajusta a los lineamientos de la citada norma.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para confirmar la decisión de la Comisaria de Familia de Restrepo–Meta, proferida el día 29 de agosto de 2023.

Igualmente, para exhortar a la funcionaria respecto de lo señalado en aparte precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Confirmar la sanción impuesta al señor Juan Pablo Alayón Garzón por la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, en providencia de fecha 29 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones anotadas en aparte precedente. (Corrigiendo el numeral primero en cuanto la fecha de la providencia), siendo lo correcto 14 de marzo de 2022.

Segundo: Exhortar a la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, para que dentro de su labor de seguimiento, propicie por todos los medios posibles la buena comunicación entre los acá involucrados, con los propósitos arriba señalados y exhortar a las partes para que concurren cuando sean citados a seguimiento y para que busquen, de ser necesario, ayuda profesional en los términos y para los fines que en aparte precedente se expuso.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito, la presente decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias a la oficina de origen. Líbrese oficio y déjense constancias en las diversas plataformas de la Rama Judicial.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

(VIF–2023–00391)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
005 de _25_ de _enero_ de 2024_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria